

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. ORDINARIO DE **MIGUEL ANTONIO LANDAZURI**
VS. **COLPENSIONES**
RADICACIÓN: **760013105 016 2019 00419 01**

Hoy, **17 de junio de 2022**, surtido el trámite previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, que armoniza con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en ambiente de escrituralidad virtual y distanciamiento social por mandato de la Resolución 666 del 28 de abril de 2022, resuelve el grado jurisdiccional de **CONSULTA** en favor de la demandada, respecto de la sentencia dictada por el **JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **MIGUEL ANTONIO LANDAZURI** contra **COLPENSIONES**, de radicación No. **760013105 016 2019 00419 01**, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el **18 de mayo de 2022**, celebrada, como consta en el **Acta No 31**, tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996 y el parágrafo 3 del artículo 1o del Acuerdo PCSJA22-11930 de 25-02-2022, en ambiente preferente virtual.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver **la consulta** en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 168

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

Las pretensiones del demandante en esta causa están orientadas a obtener de la jurisdicción una declaración de condena contra la entidad convocada COLPENSIONES, por el reconocimiento y pago de lo siguiente (fls. 6-7):

(...)

Con fundamentos en los hechos, derechos y pruebas aportadas dentro del proceso de manera respetuosa solicito a usted su señoría las siguientes pretensiones:

PRIMERA. ORDENAR y CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar la pensión de vejez a que tiene derecho

mi poderdante **MIGUEL ANTONIO LANDAZURI**, partir del 10 de junio de 2016, fecha en que cumplió todos los requisitos legales.

SEGUNDA. ORDENAR y CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar las mesadas adeudadas desde el 10 de junio de 2016, hasta la fecha en que se haga efectiva su inclusión en nómina de pensionados.

TERCERA. ORDENAR y CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, a reconocer y pagar los intereses moratorios, tal como lo establece el artículo 141 de la ley 100 de 1993, desde el 10 de septiembre de 2016, hasta que se reconozca y sea incluido en nómina de pensionados.

CUARTA. Que se condene en costas y agencias en derecho por este proceso a la parte demandada.

(...)

Los antecedentes fácticos de este proceso referidos a la demanda (fls. 5-6), giran en torno a que, el actor nació el 13 de mayo de 1953, al 01 de abril de 1994 tenía 41 años y, por tanto, es beneficiario del régimen de transición.

Que cumplió los 60 años de edad el 13 de mayo de 2013 y en los últimos 20 años a esa calenda, contaba con más de las 500 semanas cotizadas exigidas por el Acuerdo 049 de 1990, además que a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, acredita más de las 750 semanas, superando las 1000 antes del 31 de diciembre de 2014.

Que en su vida laboral acredita un total de 1315 semanas, por lo que el 10 de junio de 2016 solicitó a Colpensiones la pensión de vejez, prestación negada por resolución del 25 de agosto de ese año, bajo el argumento de tener solo 1135 semanas.

Agrega que, Colpensiones menoscaba las semanas cotizadas, toda vez que, en historia laboral actualizada al 11 de marzo de 2016 se establecían 1120,14 semanas; en la expedida en 2017 un total de 1174,29 semanas, en la de 2018 aparecen 1092,29 semanas, existiendo una diferencia de 82 semanas entre la de 2017 y 2018; y en 2019 su historia contiene 1098,14 semanas, lo que no coincide con lo expuesto en resolución del 25 de agosto de 2016 que contabiliza 1135 semanas.

Que la demandada le obligó a continuar cotizando, además que, no dio respuesta a los recursos interpuestos contra la resolución del 25 de agosto de 2016, por lo que, al guardar silencio se entiende agotada la vía gubernativa. Y culmina señalando que, nunca ha solicitado traslado a un fondo privado.

COLPENSIONES al dar contestación a la demanda *-la que se tuvo por contestada por auto del 16 de septiembre de 2019 (fls. 47-53, 71)-*, se opuso a las pretensiones y formuló exceptivos de fondo, señalando que, el actor no acredita los requisitos de la Ley 797 de 2003, para acceder a la pensión de vejez que reclama, al contar con solo 1286,29 semanas; y que, si bien era beneficiario del régimen de transición, no lo conservó al no acreditar las 750 semanas exigidas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, al contar con solo 588 semanas al 25 de julio de 2005.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

La decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali, por cuya parte resolutive dispuso:

(...)

PRIMERO: CONDENAR al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al reconocimiento y pago de la pensión de vejez a favor del señor MIGUEL ANTONIO LANDAZURY, a partir del 1 de JULIO de 2019, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente.

SEGUNDO: ORDENAR AL ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES el pago de las mesadas pensionales ordinarias y adicionales, en forma vitalicia, a favor de la señora MIGUEL ANTONIO LANDAZURY, con los respectivos incrementos de Ley, generando un retroactivo de **por valor de \$24.021.757.20**, causado entre el 1 de julio 2019 a la fecha.

TERCERO: ORDENAR al ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES; en favor de MIGUEL ANTONIO LANDAZURY el reconocimiento y pago de los intereses moratorios causados, a partir 1 de julio de 2019, fecha en que cumplió los requisitos para ser derecho de la pensión de vejez solicitada.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a la parte vencida en juicio ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, para lo cual se tasan como agencias en derecho la suma de \$5.000.000 Inclúyanse en la respectiva liquidación.

QUINTO: ENVIESE EN CONSULTA al superior por ser adversa a la demandada.

(...)

Lo anterior, tras concluir la *A quo* que, el demandante acredita los requisitos de edad y semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez en los

términos la Ley 797 de 2003, por contar con 62 años de edad y más 1300 semanas cotizadas, cuyo disfrute otorga a partir del 01 de julio de 2019 *-día posterior a la última cotización, 30 de junio de 2019-*, por las mesadas ordinarias y adicionales y en cuantía mínima legal. Consideró que, si bien el actor era beneficiario del régimen de transición, no lo conservó al contar con solo 624 semanas al 25 de julio de 2005, vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005.

CONSULTA

Por haber resultado desfavorable la sentencia a Colpensiones, se impone a su favor el grado jurisdiccional de consulta, de conformidad con el artículo 69 del C.P. del T. y S.S. y las orientaciones jurisprudenciales de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia respecto de la interpretación del citado canon legal.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 02 de junio de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone el decreto 806 del 4 de junio de 2020, vigente para la época.

El apoderado de la demandada presentó alegatos de conclusión, reiterando los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, señalando que, si bien es cierto el actor acredita más de 40 años de edad al 1° de abril del 1994 y, por ende, en principio sería beneficiario del régimen de transición, lo cierto es que, no acredita los requisitos establecidos en el artículo 12 del Decreto 758 de 1990, es decir, 60 años de edad antes del 31 de julio del 2010, puesto que, los cumplió el día 13 de mayo de 2013 y además no cumple con las 750 semanas exigidas por el Acto Legislativo 01 del 2005, para mantenerse hasta el año 2014. La parte actora guardó silencio.

CONSIDERACIONES:

El punto a resolver en esta sede, se circunscribe a establecer si el demandante tiene derecho a la pensión de vejez y, de ser así, si procede el reconocimiento y pago del retroactivo pensional e intereses moratorios, en la forma decidida en la instancia.

Para resolver lo anterior, la Sala tendrá en cuenta los siguientes aspectos fácticos que o bien no se discutieron, o bien se encuentran suficientemente acreditados en el plenario:

i) que el actor, señor MIGUEL ANTONIO LANDAZURI nació el **13 de mayo de 1953** (fl. 11);

ii) que el 10 de junio de 2016 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, prestación negada por **Resolución GNR 251016 del 25 de agosto de 2016 (fls. 13-15)**, bajo el argumento de no acreditar el requisito de semanas exigido por la Ley 797 de 2003, al contar con solo **1135 semanas**. En dicho acto administrativo se analiza que si bien el afiliado era beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no lo conservó al tener solo 588 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 -25 de julio de 2005-.

iii) que el 22 de enero de 2020, el actor solicitó nuevamente la pensión de vejez, petición decidida a través de la **Resolución 67457 del 10 de marzo de 2020** -*expediente virtual, archivo: 01DemandaAnexos-*, en la que, se reitera que, no conservó el régimen de transición por no contar con 750 semanas a la vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005 y que, si bien acredita los requisitos de la Ley 797 de 2003 para acceder a la prestación -*1316 semanas al 29 de febrero de 2020 y 66 años de edad-*, lo cierto es que, cursaba la presente demanda en Despacho Judicial, por lo que, definieron que perdieron la competencia para efectuar el estudio del derecho. En los citados actos administrativos se señala que, el afiliado tuvo una multiafiliación, la cual fue definida a favor del ISS hoy Colpensiones por comité de múltiple vinculación.

Ahora bien, verificada la prueba documental arriba referenciada, se evidencia que, el señor LANDAZURI, al 01 de abril de 1994 contaba con 40 años de edad (*recordemos que nació el 13 de mayo de 1953*) y, acredita afiliación en pensión desde el 09 de abril de 1990, circunstancia que, en principio, lo ubica dentro de las personas beneficiarias de las prerrogativas establecidas en el régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993. Tal situación, le permite la posibilidad de adquirir o consolidar su derecho con las exigencias de tiempo de servicio o semanas

cotizadas, edad de jubilación y monto de la pensión, establecidos en el Decreto 758 de 1990, pero solo hasta el **31 de julio de 2010** –límite impuesto por el Acto Legislativo 01 de 2005-, en tanto que, según conteo efectuado en la instancia, únicamente cuenta con **600,71 semanas** a su vigencia -29 de julio de 2005-, tal y como lo consideró la juez de instancia, quién concluyó que tenía 624 semanas al 25 de julio de 2005.

Así las cosas, al verificar los requisitos del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, encuentra la Sala que, si bien el actor acredita 887,43 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la edad, lo cierto es que, la edad mínima de 60 años la alcanzó solo hasta el 13 de mayo de **2013** y, las 1000 semanas de cotización el 19 de junio de **2013** -según cuadro de semanas que se adjunta y forma parte de la decisión-, fecha para la cual ya había expirado en su caso el régimen de transición. En consecuencia, el demandante no acredita los presupuestos para acceder a la pensión de vejez bajo los lineamientos de la norma en cita, como bien lo concluyó la *A quo*.

Cabe precisar que, los actos legislativos reformativos de la Constitución son objeto de control constitucional solo por vicios ocurridos en su proceso de formación. Sin embargo, de acuerdo con la decantada jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuando lo que se advierte en el acto legislativo no es una reforma a la Constitución sino una sustitución de ella por el constituyente delegado, puede la Corte entrar a estudiar la compatibilidad del acto con la estructura constitucional diseñada por el constituyente primario, caso en el cual como ha sucedido en varias ocasiones, lo declara inexecutable, pues las facultades concedidas por el constituyente primario al constituyente delegado solo lo son para reformar la constitución pero jamás para sustituirla. Así mismo, el Acto Legislativo No. 01 de 2005 no puede considerarse violatorio de la Constitución Política por desconocer derechos adquiridos, pues ya también fue resuelta por la Corte Constitucional la naturaleza y alcances del régimen de transición, **concluyendo que el citado régimen no constituye un derecho adquirido** en la forma como lo concibe la doctrina clásica del derecho, pues por el contrario expresamente los reconoce y respeta. Y, por último, el legislador tenía la facultad de limitar o

condicionar el citado régimen estableciendo una especie de transición de la transición sin que pueda considerarse que en tal caso se sustituye la constitución y adicionalmente así lo ha considerado el órgano rector de la constitución.

Así pues, en cuanto a la aplicación del citado acto legislativo, ha sido muy clara la Corte Constitucional, al señalar expresamente en diferentes pronunciamientos que la limitación temporal del régimen de transición no puede considerarse violatoria de los derechos fundamentales de los usuarios de la Seguridad Social. En la **Sentencia T-100 del 11 de marzo de 2015**, la máxima corporación enfatizó en la necesidad de cumplir con los requisitos del aludido acto para el efecto de adquirir el derecho a pensión, es así como señaló:

“(...) No obstante, resulta importante tener en cuenta que si bien el régimen de transición parecía que iba a tener una duración continua, lo cierto es que eso varió por medio del Acto Legislativo 01 de 2005, pues éste dispuso un periodo máximo de duración en el tiempo.

En efecto, por medio de dicha enmienda constitucional, el Congreso de la República reformó el artículo 48 de la Constitución Política, y por esa vía eliminó definitivamente el régimen de transición.

(...)

Sobre este punto, resulta importante destacar que la Corte Constitucional en sentencia T-652 de 2014[29], al estudiar una solicitud de traslado pensional enfatizó respecto el alcance de la disposición transcrita, lo siguiente:

*“ (...) significa entonces que **el régimen de transición pensional perdió vigencia a partir del 31 de julio de 2010. Por lo tanto, las personas que siendo beneficiarias de dicho régimen no lograron acreditar, antes de la fecha señalada, los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez conforme con el régimen anterior al cual se encontraban afiliados, perdieron cualquier posibilidad de pensionarse bajo el régimen de transición** y, en consecuencia, solo podrán adquirir su derecho de acuerdo con los lineamientos de la Ley 100 de 1993 y las demás normas que la complementan o adicionan.*

Cosa distinta sucede con los sujetos del régimen de transición que a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2005, esto es, a 25 de julio de 2005, tenían al menos 750 semanas cotizadas o su equivalente en tiempo de servicios, pues según el citado acto legislativo, no pierden el régimen de transición el 31 de julio de 2010, sino que el mismo se extiende “hasta el año 2014”, concretamente, hasta el 31 de diciembre de 2014. En ese sentido, si cumplen con los requisitos pensionales del respectivo régimen anterior al cual se encontraban afiliados antes de esta última fecha, conservarán el régimen de transición; en caso contrario, perderán definitivamente dicho beneficio, de tal suerte que deberán

someterse a las exigencias de la Ley 100 de 1993 para efectos de obtener su derecho pensional.

5.7. Así las cosas, ha de concluirse que superado el primer plazo establecido por el Acto Legislativo 01 de 2005 para su desmonte definitivo, el régimen de transición pensional estará vigente hasta el 31 de diciembre de 2014, solo para los sujetos de dicho régimen que tengan cotizadas al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a 25 de julio de 2005 y, además, cumplan con los requisitos de pensión del régimen anterior al cual se encontraban afiliados antes del 31 de diciembre de 2014 (...)

Por consiguiente, resulta claro que en la actualidad no existe el régimen de transición y, por ende, ninguno de sus beneficios se aplica a los afiliados actuales del sistema pensional, salvo para aquellos sujetos que eran beneficiarios por el tiempo de servicio cotizado y que completaron los requisitos para acceder a la pensión antes al 31 de diciembre de 2014.”

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, SCL, en **sentencia del 25 de octubre de 2017**, rad. 76848, SL19568-2017, MP. Dr. Jorge Luis Quiroz Alemán, frente a los **derechos adquiridos y las expectativas legítimas** en asuntos como el que se examina, expuso:

“(…) Teniendo en cuenta que la accionante hace alusión al régimen de transición como expectativa legítima, es preciso indicar que la normativa que concibió dicho régimen (artículo 36 de la Ley 100 de 1993) exigió uno de dos requisitos para mantener lo que la actora llama ‘expectativa legítima’, esto es, la edad o el tiempo de servicios cotizados; sin embargo, el Acto Legislativo n.º 01 de 2005 eliminó la posibilidad de que el régimen de transición se mantuviera indeterminado, por lo que estableció como fecha límite de su vigencia el 31 de julio de 2010, dejando a salvo la situación de algunos de sus beneficiarios bajo la condición de contar con 750 semanas de cotización al, o con su equivalente en tiempos de servicios.

Así las cosas, debe entenderse que la expectativa legítima que protegió el legislador, es la establecida en el régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, según la cual, por el solo hecho de contar con una determinada edad se podía durante su vigencia alcanzar el derecho pensional; no obstante, el citado Acto Legislativo fue el que dio precisión al término de vigencia del régimen de transición, dejando claro que éste fenecía el 31 de julio de 2010, habilitando como término último de adquisición del derecho el 31 de diciembre de 2014, para quienes contaban al momento de su vigencia por lo menos con 750 semanas de cotización.

Visto lo anterior, resulta evidente que, al hoy demandante no le asiste el derecho pensional conforme las previsiones del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, sino bajo el artículo 33 de la Ley 100 de 1993, con la modificación introducida por la Ley 797 de 2003, artículo 9º, el cual exige como requisitos para los hombres 60 años de edad (62 años a partir de 2014) y, un mínimo de 1000 semanas de cotización que

se incrementan desde el 01 de enero de 2005 en 50 semanas y, a partir del 01 de enero de 2006 en 25 cada año hasta llegar a las 1300 semanas en el año 2015, así:

AÑO	SEMANAS
2005	1050
2006	1075
2007	1100
2008	1125
2009	1150
2010	1175
2011	1200
2012	1225
2013	1250
2014	1275
2015	1300

En este orden de ideas, se tiene que, el demandante alcanzó los 60 años de edad en el **2013**, acreditando al 31 de diciembre de ese año un total de **1029 semanas**, cuando se exigían 1250. Por tanto, debía acreditar la edad mínima de 62 años, la que cumplió el **13 de mayo de 2015**, mientras que las **1300 semanas** las completó el **30 de junio de 2019**, lo que, le da derecho a causar y disfrutar la pensión de vejez desde el **01 de julio de 2019**, para cuando reúne ambos requisitos, tal y como lo definió la juez de instancia, en la cuantía mínima legal *-no controvertida-*.

Para efectos del cálculo de las semanas cotizadas por el demandante, debe considerarse que, la ley atribuye a las entidades administradoras de pensiones la potestad de exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales, no siendo admisible que aduzcan su propia negligencia en la ejecución del cobro, menos que hagan recaer en el trabajador(a) las consecuencias de la mora cuando los empleadores deben realizar las deducciones por tales conceptos¹. En tales circunstancias, los ciclos con deuda patronal o imputación de pagos frente a los empleadores "SERVICIOS ESPECIALIZADOS JOSERVI", "INGLES INDUSTRIAL", "DISMELEC LTDA.", "DISEÑOS INTERVENTORIA MONTAJES Y MA", "EXPERTOS SERVICIOS ESPECIALIZADOS" y "SUMMAR PROCESOS S.A.S.", que se certifican por 30 días reportados, pero por menos días

¹C. Constitucional, sentencia **T-398 del 02 de julio de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. CSdeJ, S. Casación Laboral, sentencia del **05 de marzo de 2014**, radicación 50298, SL3085-2014, MP. Dr. Luis Gabriel Miranda Buelvas; sentencia del **09 de abril de 2014**, radicación 45227, SL4932-2014, MP. Dr. Carlos Ernesto Molina Monsalve.

cotizados -ver cuadro anexo-, deben considerarse para la prestación económica reclamada.

Ello, aunado al hecho de que, conforme al principio de la carga dinámica de la prueba, la información originada en la historia laboral del afiliado hace fe de todo lo que en ella se expresa, pues se trata de una información que se encuentra bajo el control y manejo de la entidad administradora de pensiones, por lo que, la duda que pueda surgir de ella, debe favorecer al afiliado(a), toda vez que, la prueba de lo contrario incumbe a quien por mandato legal está en el deber legal de purificarla y explicar sin asomo de duda las modificaciones o exclusiones que llegue a realizar. En similares términos lo tiene aceptado la jurisprudencia constitucional y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ejemplo de lo cual, son las sentencias T-079 y T-463 de 2016, y SL12453 del 15 de septiembre de 2015, radicación 46464, respectivamente.

En cuanto al número de mesadas, advierte la Sala que, por la fecha de causación de la prestación, el actor solo tendría derecho a 13 mesadas anuales, es decir, únicamente a la adicional de diciembre y, no a las dos (2) adicionales como lo dispuso la *A quo*, ello conforme a lo previsto por el artículo 48 de la C.P., párrafo transitorio 6o., adicionado por el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005-, lo que, impone la **modificación** de la decisión en este puntual aspecto.

La demandada formuló oportunamente la excepción de prescripción (fls. 47-53, 71), resultando aplicable los artículos 151 del CPTSS y 488 del CST, los cuales prevén que las acciones que emanen de las leyes sociales prescriben en 3 años contados desde cuando la obligación se hizo exigible.

En este asunto, se tiene que, es una obligación de tracto sucesivo, derecho que se reconoce a partir del **01 de julio de 2019** y, la demanda se instauró el **12 de julio de 2019**, de donde se evidencia claramente que, no operó el fenómeno prescriptivo, como lo dedujo la juez de instancia.

En consecuencia, se tiene que el retroactivo pensional adeudado entre el **01 de julio de 2019 y el 30 de junio de 2021** -extremos de la sentencia-, por

13 mesadas anuales, arroja la suma de **\$22.659.407**, inferior a la establecida por la *A quo* -\$24.021.757,20, *quien liquidó por 14 mesadas anuales*-, el que actualizado al **31 de mayo de 2022** asciende a **\$34.019.089**, imponiéndose la modificación de la decisión en este aspecto por actualización de la condena.

La mesada mínima para el año **2022** asciende a la suma de **\$1.000.000**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993, imponiéndose la adición de la decisión en este aspecto.

Conforme a los principios de “*solidaridad*” y “*sostenibilidad financiera del Sistema Pensional*” plasmados en la Ley 100 de 1993, el artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005 y el artículo 69 del Decreto 2353 de 2015, considera esta Sala que, se debe autorizar a COLPENSIONES para que, sobre el retroactivo pensional reconocido al demandante y que se siga causando, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan y, en ese sentido, se adicionará la sentencia.

De otro lado, en lo que tiene que ver con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, debe recordar la Sala que los aludidos intereses detentan una teleología resarcitoria y no sancionatoria, esto es, que su fin es el de compensar objetivamente el reconocimiento y pago tardío del derecho, y no el de castigar el proceder negligente o culposo de la entidad obligada. En consecuencia, indiferentes resultan las razones de orden subjetivo que conllevaron a la tardanza.

En este asunto, para la Sala, proceden los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 sobre el valor de las mesadas retroactivas adeudadas, a partir del vencimiento del cuarto (4) mes después de radicada la solicitud pensional, ello conforme a lo previsto por el párrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 9º de la Ley 797 de 2003 y, no desde la fecha de reconocimiento del derecho, como lo estableció la juez de instancia.

Verificada la prueba documental arrimada al informativo, se tiene que la primera reclamación data del 10 de junio de 2016 (fl. 13), fecha para la cual el actor aun no reunía los requisitos mínimos para acceder al derecho

pensional, pues recordemos que solo los alcanzó al 30 de junio de 2019, para cuando completa las 1300 semanas de cotización.

Así las cosas, para efectos del conteo del periodo de gracia, debe considerarse la fecha de presentación de la demanda, que data del **12 de julio de 2019** (fl. 10) *-no se tiene en cuenta la segunda reclamación presentada el 22 de enero de 2020, pues la demanda ya se había presentado para esa calenda-*, de donde deriva que, se causan intereses moratorios a partir del **13 de noviembre de 2019** y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación, imponiéndose la **modificación** de la decisión en este aspecto.

Tampoco opera el exceptivo de prescripción respecto de los intereses moratorios, en tanto que, los mismos se otorgan desde el **13 de noviembre de 2019**, para cuando ya se había presentado la demanda **-12 de julio de 2019-**.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el resolutivo **SEGUNDO** de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, lo adeudado por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** al señor **MIGUEL ANTONIO LANDAZURI**, por concepto de retroactivo pensional causado entre **01 de julio de 2019 actualizado al 31 de mayo de 2022**, asciende a la suma de **\$34.019.089**, por las mesadas ordinarias y adicional de diciembre -13 mesadas anuales-. Se **ADICIONA** en el sentido de establecer que, la mesada para el año **2022** asciende a la suma de **\$1.000.000**, la que se reajustará anualmente conforme al artículo 14 de la Ley 100 de 1993.

SEGUNDO: MODIFICAR el resolutivo **TERCERO** de la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de ESTABLECER que, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, se causan a partir del **13 de noviembre de 2019** y hasta la fecha efectiva del pago de la obligación,

los que se liquidarán mes a mes, sobre el valor de las mesadas retroactivas adeudadas.

TERCERO: ADICIONAR la sentencia **CONSULTADA**, en el sentido de **AUTORIZAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, del retroactivo pensional que corresponda al actor, efectúe los descuentos por concepto de aportes al régimen de salud que correspondan.

CUARTO: SE CONFIRMA en lo demás la sentencia **CONSULTADA**.

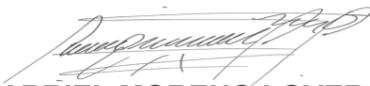
QUINTO: SIN COSTAS por el grado jurisdiccional de consulta.

SEXTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar. En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

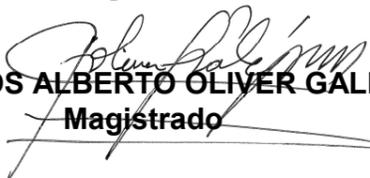
Quedan resueltos todos los puntos objeto de estudio y así se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

(firma electrónica)

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada



LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

ANEXOS
CUADRO SEMANAS

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
	DESDE	HASTA			
PALMAS TUMACO LTDA	9/04/1990	1/04/1991	358	51,14	
PALMAS SANTAFE LTDA	24/09/1991	21/10/1992	394	56,29	
CORTES ANGULO GUILLE	25/10/1995	31/10/1995	6	0,86	Inicia relación laboral
CORTES ANGULO GUILLE	1/11/1995	31/08/1996	300	42,86	
CORTES ANGULO GUILLE	1/09/1996	23/09/1996	23	3,29	Novedad retiro R
CORTES ANGULO GUILLE	27/10/1996	31/10/1996	4	0,57	Inicia relación laboral
CORTES ANGULO GUILLE	1/11/1996	11/11/1996	11	1,57	Novedad retiro R
SERVICIOS ESPECIALIZ	24/11/1996	30/11/1996	7	1,00	Inicia relación laboral
SERVICIOS ESPECIALIZ	1/12/1996	31/12/1997	390	55,71	
SERVICIOS ESPECIALIZ	1/01/1998	31/05/1998	150	21,43	
SERVICIOS ESPECIALIZ	1/06/1998	30/06/1998	30	4,29	Días reportados 30, mora patronal
INGLES INDUSTRIAL	15/07/1998	31/07/1998	16	2,29	Inicia relación laboral
INGLES INDUSTRIAL	1/08/1998	31/12/1998	150	21,43	
INGLES INDUSTRIAL	1/01/1999	31/08/1999	240	34,29	
INGLES INDUSTRIAL	1/09/1999	30/09/1999	30	4,29	Días reportados 30, mora patronal
INGLES INDUSTRIAL	1/10/1999	31/12/1999	90	12,86	
INGLES INDUSTRIAL	1/01/2000	31/08/2000	240	34,29	
DISMELEC LTDA	1/09/2000	31/12/2000	120	17,14	
DISMELEC LTDA	1/01/2001	31/12/2001	360	51,43	
DISMELEC LTDA	1/01/2002	31/12/2002	360	51,43	
DISMELEC LTDA	1/01/2003	31/12/2003	360	51,43	
DISMELEC LTDA	1/01/2004	31/12/2004	360	51,43	
DISMELEC LTDA	1/01/2005	31/01/2005	30	4,29	Días reportados 30, mora patronal
DISENOS INTERVENTORI	1/02/2005	28/02/2005	30	4,29	Días reportados 30, mora patronal
DISMELEC LTDA	1/03/2005	31/03/2005	30	4,29	
EXPERTOS SERVICIOS E	3/04/2005	30/04/2005	27	3,86	Inicia relación laboral
EXPERTOS SERVICIOS E	1/05/2005	31/12/2005	240	34,29	
EXPERTOS SERVICIOS E	1/01/2006	31/03/2006	90	12,86	
EXPERTOS SERVICIOS E	1/04/2006	29/04/2006	29	4,14	Novedad retiro R
EXPERTOS SERVICIOS E	19/05/2006	31/05/2006	12	1,71	Inicia relación laboral
EXPERTOS SERVICIOS E	1/06/2006	31/12/2006	210	30,00	
EXPERTOS SERVICIOS E	1/01/2007	30/06/2007	180	25,71	Días reportados 30, mora patronal
EXPERTOS SERVICIOS E	1/07/2007	31/08/2007	60	8,57	
EXPERTOS SERVICIOS E	1/09/2007	31/12/2007	120	17,14	
EXPERTOS SERVICIOS E	1/01/2008	31/12/2008	360	51,43	
EXPERTOS SERVICIOS E	1/01/2009	31/12/2009	360	51,43	
EXPERTOS SERVICIOS E	1/01/2010	28/02/2010	60	8,57	
SERVICIOS INTEGRADOS	1/03/2010	31/12/2010	300	42,86	
SERVICIOS INTEGRADOS	1/01/2011	31/05/2011	150	21,43	
SERVICIOS INTEGRADOS	1/06/2011	4/06/2011	4	0,57	Novedad retiro R
SERVICIOS INTEGRADOS	1/07/2011	31/12/2011	180	25,71	
SERVICIOS INTEGRADOS	1/01/2012	31/12/2012	360	51,43	
SERVICIOS INTEGRADOS	1/01/2013	30/11/2013	360	51,43	
SERVICIOS INTEGRADOS	1/12/2013	12/12/2013	12	1,71	Novedad retiro R
SERVICIOS INTEGRADOS	3/01/2014	31/01/2014	28	4,00	Inicia relación laboral
SERVICIOS INTEGRADOS	1/02/2014	31/12/2014	330	47,14	
SERVICIOS INTEGRADOS	1/01/2015	11/01/2015	11	1,57	Novedad retiro R
SERVICIOS INTEGRADOS	7/02/2015	28/02/2015	22	3,14	Inicia relación laboral
SERVICIOS INTEGRADOS	1/03/2015	31/03/2015	30	4,29	
SUMMAR PROCESOS S.A.	1/04/2015	31/12/2015	270	38,57	
SUMMAR PROCESOS S.A.	1/01/2016	30/04/2016	120	17,14	
SUMMAR PROCESOS S.A.	1/05/2016	14/05/2016	14	2,00	Novedad retiro R
SUMMAR PROCESOS S.A.	13/06/2016	30/06/2016	18	2,57	Inicia relación laboral
SUMMAR PROCESOS S.A.	1/07/2016	31/12/2016	180	25,71	

EMPLEADOR	PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBSERV
SUMMAR PROCESOS S.A.	1/01/2017	30/11/2017	330	47,14	
SUMMAR PROCESOS S.A.	1/12/2017	15/12/2017	15	2,14	Novedad retiro R
SUMMAR PROCESOS S.A.	9/01/2018	31/01/2018	22	3,14	Inicia relación laboral
SUMMAR PROCESOS S.A.	1/02/2018	31/12/2018	330	47,14	
SUMMAR PROCESOS S.A.	1/01/2019	30/04/2019	120	17,14	
SUMMAR PROCESOS S.A.	1/05/2019	31/05/2019	30	4,29	Días reportados 30, mora patronal
SUMMAR PROCESOS S.A.	1/06/2019	30/06/2019	27	3,86	Novedad retiro R
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DE LA L100/93 (01 DE ABRIL DE 1994)				107,43	
SEMANAS COTIZADAS A LA VIGENCIA DEL AL 01 DE 2005 (29 DE JULIO DE 2005)				600,71	
SEMANAS COTIZADAS EN LOS 20 AÑOS ANTERIORES AL CUMPLIMIENTO DE LA EDAD (entre el 13/05/1993 y el 13/05/2013)				887,43	
CUMPLIMIENTO DE LAS 1000 SEMANAS AL 19 DE JUNIO DE 2013				1000,00	
SEMANAS COTIZADAS AL 31 DE DICIEMBRE DE 2013				1029,00	
TOTAL SEMANAS COTIZADAS AL 27 DE JUNIO DE 2019				1300,00	

RETROACTIVO

PERIODO		VALOR MESADA	No. MESES	TOTAL ANUAL
DESDE	HASTA			
1/07/2019	31/12/2019	\$828.116	7	\$5.796.812
1/01/2020	31/12/2020	\$877.803	13	\$11.411.439
1/01/2021	30/06/2021	\$908.526	6	\$5.451.156
RETROACTIVO AL 30/06/2021				\$22.659.407
1/07/2021	31/12/2021	\$908.526	7	\$6.359.682
1/01/2022	31/05/2022	\$1.000.000	5	\$5.000.000
RETROACTIVO ENTRE EL 01/07/2019 AL 31/05/2022				\$34.019.089

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo
 Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
 Sala 008 Laboral
 Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Código de verificación: **5e68b59c24c5b6d3581bfad4741262aa97dafb2eccdad339ba43991f2f683e0b**

Documento generado en 16/06/2022 10:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>